



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0527** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000076-2018 de fecha 31 de enero del 2018; Informe N° 009-2018/GRP-440010-440015-440015.0-3-HFG de fecha 01 de febrero del 2018; Informe N° 378-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000076-2018** de fecha 31 de enero del 2018 a horas 11:02, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-EL HIGUERÓN, CANCHAQUE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T3C-960** de propiedad de la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** conducido por el señor **ELDER CHINGUEL GUEVARA** con Licencia de Conducir N° **B-47208552** de Clase A y Categoría IIIa por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T3C-960 para prestar servicio regular de personas en la ruta Piura con destino a El Higerón, Canchaque cobrando S/ 15.00 soles como contraprestación por el servicio. Se detectó que el extintor de fuego no está en conformidad con lo establecido con el Reglamento debido a que se encuentra vencido con fecha SETIEMBRE 2015. Se detecta infracción con código S.5 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. se cierra el acta siendo las 11:14 hrs**"

Que, de mediante copia Comunica Evaluación De Expediente De Aprobación Automática N° 0734-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCyP de fecha 29 de noviembre del 2016 se verifica que el vehículo de Placa N° **T3C-960** se encuentra bajo **ARRENDAMIENTO FINANCIERO CON EL BANCO CONTINENTAL A FAVOR** de la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0527**, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del numeral 26.1 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías. Público o privado podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero y operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores", y de conformidad con el Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1456-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre del 2016 se otorgó revocación de la autorización a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar en la ruta PIURA-EL HIGUERÓN y VICEVERSA por el periodo de diez (10) años; asimismo, se verifica mediante copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 000542 que el vehículo de placa de rodaje N° **T3C-960 cuenta con habilitación** hasta el 28 de abril del 2020.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0527** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

entrega del Oficio N° 069-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2018 dirigido a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, recepcionado en fecha 09 de febrero del 2018 por el señor MANUEL CALLE GAONA identificado con DNI N° 44427058 quien señala ser TRABAJADOR DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios doce (12) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, evaluada el Acta de Control N° 000076-2018 de fecha 31 de enero del 2018, se observa que el inspector interviniente consigna que el extintor de fuego se encuentra vencido con fecha SETIEMBRE 2015, es de señalar, que, si bien es cierto no se ha señalado el peso del extintor de acuerdo a la NTP - Norma Técnica Peruana, ello no da mérito a desvirtuar la infracción detectada, toda vez que se ha dejado correctamente señalado que el extintor existente en el vehículo intervenido se encontraba vencido. Asimismo, se debe tener en cuenta que el tipo infractor es por "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento". En ese sentido, el acápite 41.3.4.1 del numeral 41.3.4.1 del inciso 41.3 del artículo 41° del Reglamento, señala como requisito exigente que los vehículos habilitados porten elementos de emergencia- para el caso que nos ocupa- portar el extintor de fuego en óptimo funcionamiento.

Que, de lo verificado por el inspector interviniente al momento de la fiscalización, se desprende que el vehículo de placa de rodaje **T3C-960** contaba con "extintor vencido con fecha de vencimiento ABRIL-2015", el mismo que permite llegar a la conclusión lógica consistente en que para el Reglamento, más allá de verificar el peso del extintor correspondiente al vehículo, el mismo debe encontrarse en óptimas condiciones, el cual al encontrarse vencido se trataría prácticamente de un vehículo que no contaba con este elemento de seguridad, conducta infractora que si tipifica en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0527**, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

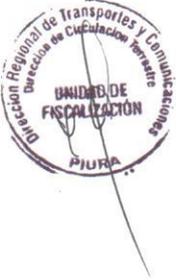
Piura, **16 JUL 2018**

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; constituye un medio probatorio de los incumplimientos e infracciones contenidos en ella.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 378-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018, a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.**, por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como leve.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0527** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. (20484320188)**, con la multa de 0.05 de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS SIETE Y 50/100 SOLES (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como **leve**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece **"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a la empresa de transportes **VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** en su domicilio sito en AV. GUARDIA CIVIL N° 02-INTERIOR 06-URBANIZACIÓN EL BOSQUE-CASTILLA-PIURA, información obtenida de SOAT de fecha 26 de julio del 2017, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0527** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 JUL 2018**

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc Ing. JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional